

P.

puntos de referencia

CENTRO
DE ESTUDIOS
PÚBLICOS

EDICIÓN DIGITAL
N° 565,
MAYO 2021

HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Entre libertad y hegemonía. Análisis semántico de constituciones en América Latina, Europa y Estados Unidos

ALDO MASCAREÑO



RESUMEN

- Los procesos de cambio constitucional, especialmente aquellos que emergen de situaciones críticas, promueven una fuerte introspección acerca de las causas, debilidades y proyecciones de la institucionalidad local que corre el riesgo de permanecer anclada a parámetros domésticos.
- Por medio del empleo de herramientas de *digital humanities*, en este artículo busco contribuir a reducir este riesgo a través de un análisis semántico, cercano a una apreciación narrativa, de distintas constituciones en América Latina, Europa y Estados Unidos.
- Sostengo que en ellas es posible encontrar una semántica constitucional transnacional que en el caso latinoamericano se ve tensionada por una semántica constitucional regional.
- El artículo concluye que los conceptos de libertad e igualdad prevalecen en el constitucionalismo transnacional como fundamentos democráticos, aunque conceptos como asamblea, plurinacionalidad, democracia comunitaria en países como Bolivia, Ecuador o Venezuela conducen la semántica constitucional hacia el terreno de una democracia hegemónica que contradice las bases del constitucionalismo clásico.

PALABRAS CLAVE: Semántica, constitución, transnacionalismo, regionalismo, nuevo constitucionalismo latinoamericano, democracia

ALDO MASCAREÑO es PhD en Sociología de la Universidad de Bielefeld, Alemania, investigador senior del Centro de Estudios Públicos y editor general de la revista *Estudios Públicos*. Agradezco los valiosos comentarios de Eugenio García-Huidobro, Leonidas Montes, Joaquín Trujillo, Pablo Fuenzalida, Carmen Le Foulon y Lucas Sierra a una versión preliminar de este texto. Por materiales teóricos, agradezco también a Fondecyt 1181585. Email: amascareno@cepchile.cl.

1.

INTRODUCCIÓN

En contextos de cambio constitucional como el actual en Chile, la discusión política —y muchas veces la académica— se vuelve fuertemente nacional y en otras ocasiones incluso parroquial. Pareciera que todo lo que acontece en el país, sus problemas sociales, sus conflictos y debilidades institucionales, sus controversias normativas y sus enfrentamientos materiales, hubiese tenido su origen y justificación en aquello que acontece o aconteció dentro de las fronteras nacionales; y pudiera, además, encontrar su resolución únicamente dentro de ellas. De cara a la discusión constitucional de 2021, me parece clave mantener una mirada constitucional que escape a lo propiamente nacional y explore las constituciones en una perspectiva transnacional. De ese modo se puede ganar en claridad y prudencia respecto de qué elementos mantener de la Constitución chilena actual, qué tradiciones se quisieran incorporar y de cuáles mejor apartarse.

Por medio de la comparación de doce textos constitucionales en América Latina, Europa y Estados Unidos a través de herramientas de *digital humanities*, en este artículo quiero observar un grupo seleccionado de constituciones para mostrar cuánto ellas comparten semánticamente y cómo se diferencian entre sí. Mediante este tipo de herramientas metodológicas de base algorítmica, a disposición de las ciencias sociales desde hace pocos años, se hace posible la identificación de patrones y tendencias conceptuales difícilmente perceptibles para la observación humana (Flanders y Jannidis 2019). Por cierto, este tipo de aproximación no reemplaza el análisis constitucional comparado, pero sí puede complementarlo en términos de la especificación de determinados temas de investigación o del descubrimiento de nuevos ámbitos de interés.

En contextos de cambio constitucional como el actual en Chile, la discusión política se vuelve fuertemente nacional y en otras ocasiones incluso parroquial.

En relación con la idea establecida de la *constitución como cultura* propuesta por P. Häberle (2002), por ejemplo, un análisis de este tipo puede identificar énfasis semánticos en distintas regiones o en distintos momentos históricos que den pistas acerca de variaciones culturales en los espacios sociales en

cuestión; o por el contrario, puede determinar si transformaciones culturales provistas por las ciencias históricas resignifican efectivamente la semántica constitucional y en qué medida lo hacen. Frente a una aproximación como la de Häberle, sería también necesario distinguir entre cultura y semántica. Mientras la primera remite a un producto de interacciones sociales entre personas que se materializa en prácticas y objetos, la segunda refiere a los significados que emergen cuando la sociedad se expresa a través de textos (Luhmann 2012). En tal sentido —y sin entrar a discutir por ahora el controvertido y muchas veces impreciso concepto de cultura (Archer 1997)— la semántica cubre aspectos que pueden aportar luces sobre el anclaje cultural (*cultural embedding*) de la constitución, como también, en general, sobre el anclaje extrajurídico de la ley en lo que se ha denominado *narrativas*, es decir, modelos socio-normativos a través de los cuales se experimenta y se da sentido a las normas jurídicas (Cover 1984).

Puesto que el ejercicio desarrollado en este texto es de tipo semántico y la semántica es siempre histórica (Koselleck 2012), no hay en él ninguna pretensión de identificar ‘el verdadero sentido de la ley’ o la forma general del derecho. El análisis positivista comparado puede ocuparse de ello y seguir asumiendo que la validez depende de la jurisdicción y el *enforcement* (Legrand 2017), mientras evita observar las precondiciones sociales que hacen esto posible (Durkheim 2013). Mi argumento, en cambio, es más simple que aquello. Sostengo que —a partir de las herramientas de *digital humanities*— es posible identificar un núcleo semántico fuerte que la mayoría de las constituciones comparte —a este núcleo lo denomino *constitucionalismo transnacional* (Thornhill 2016; Shaffer et al. 2019). Mientras que ciertas diferencias en la semántica constitucional de los Estados analizados pueden ser agrupadas transversalmente incluso con relativa independencia de su posicionamiento territorial —a estas constelaciones semánticas las denomino *constitucionalismo regional* (Wiebusch 2016; Tushnet 2016).

Sostengo que es posible identificar un núcleo semántico fuerte que la mayoría de las constituciones comparte, mientras que ciertas diferencias en la semántica constitucional pueden ser agrupadas transversalmente con relativa independencia de su posicionamiento territorial.

No desconozco la estrecha relación existente entre semántica y estructura social (Luhmann 2012) y la forma en que esta se traduce en el análisis del derecho en la diferencia entre texto y realidad constitucional (e.g., Löwenstein 1951; Leibholz 1966; Batt 2003), o en el análisis político entre retórica y

práctica política (e.g., Martin 2014; Hunter 2019) —hago algunas menciones a estos temas en casos que lo amerite, pero no centro en ellos mi objetivo principal. Más bien, por medio del ejercicio que realizo, pretendo mostrar dos cosas: a) que cualquiera sea el camino que adopte la nueva Constitución chilena, existen ya ámbitos de significado más o menos establecidos a nivel transnacional —ceranos al constitucionalismo clásico— de los cuales ninguna constitución puede apartarse demasiado (al menos en regiones de Occidente que son referencia para el caso chileno); y b) que existen también otras constelaciones de semántica constitucional de tipo regional en América Latina fundadas en una particular concepción de democracia y hegemonía que tensionan el núcleo transnacional hacia un polo distinto al constitucionalismo clásico. Una mirada a estas semánticas constitucionales, entonces, permite también anticipar escenarios a los que se enfrenta la próxima Constitución chilena.

Para desplegar este argumento, en la siguiente sección entrego algunas breves definiciones de los conceptos centrales que empleo y expongo también el procedimiento de análisis digital al que han sido sometidos los textos. Luego de ello, presento y discuto los resultados referidos al núcleo constitucional transnacional y las constelaciones históricas regionales, para finalmente elaborar algunas conclusiones en base al análisis.

2.

ANTECEDENTES

Conceptos: constitucionalismo transnacional y regional

Como lo ha dejado claro el análisis constitucional comparado contemporáneo, desde siempre las ideas jurídicas han sido movilizadas a través de fronteras nacionales y transregionales y han interactuado entre ellas y con tradiciones locales, de modo que una identificación estrecha entre norma y una supuesta identidad nacional nunca es realmente posible (Shaffer 2013; Shaffer et al. 2019). Los intercambios entre órdenes jurídicos a nivel transnacional son históricamente comunes (Ginsburg 2019). Couso (2019), por ejemplo, habla de una dinámica histórica inicial que combina préstamos transnacionales y elección doméstica, y que luego se transforma en un *orden legal transnacional* en el que se establecen elementos normativos obligatorios propios de la construcción constitucional.

El uso del discurso constitucional por parte de distintos actores en diversos ámbitos sociales en las últimas décadas muestra que la semántica constitucional se expande transnacionalmente (si no globalmente) por rincones diversos. Dicho de otro modo, el discurso de derechos no es monopolio exclusivo del Estado, de sus abogados o de sociólogos del derecho, y ha pasado a ser un bien común de movimientos sociales, organizaciones, actores corporativos y personas. A este proceso se le puede denominar constitucionalismo transnacional. Chris Thornhill (2016, 25) plantea esto de modo histórico:

El orden constitucional de la sociedad contemporánea se ha desarrollado no a través de un quiebre con las trayectorias jurídicas nacionales, sino como un nivel dentro de una estructura jurídica de inclusión social multinivelada cuya formación comenzó con la construcción de sociedades nacionales, pero que no puede ser sostenida únicamente por las leyes nacionales. En este sentido, el orden constitucional transnacional usualmente refuerza los poderes de los estados nacionales, y los ayuda a estabilizar la estructura inclusoria básica de la cual depende el estado, tanto en sus funciones internacionales como en sus acciones domésticas.

Una forma complementaria de entender el orden jurídico transnacional es por medio del concepto de derecho administrativo global (Cassese 2016). En esta idea se comprenden los distintos regímenes regulatorios en campos diversos que conectan a instituciones nacionales, sociedad civil e instituciones internacionales, transnacionales y supranacionales. Para esta literatura, lo que distingue al derecho administrativo global del derecho administrativo nacional es que este último “está sujeto a un proceso de constitucionalización y está fundamentalmente regido por principios constitucionales” (Cassese y D’Alterio 2016: 3). Esta diferencia incluso se pone en duda en la literatura asociada a la sociología del derecho, donde más allá de la idea clásica que vincula la constitución a un estado nación, por tanto, a una *polity* particular con anclaje territorial que puede ser resguardada por medio del uso legítimo de la coerción física constitucionalmente establecido (Weber 2019), también se han observado procesos de constitucionalización (y constituciones formales) fuera del ámbito nacional —por ejemplo, en espacios regionales transnacionales como la Unión Europea (Habermas 2004), en organizaciones internacionales como la OMS (OMS 2021), en corporaciones transnacionales como BHP Billiton (BHP 2021), en Internet (Fischer-Lescano 2016), en ámbitos financieros (Teubner 2012), comerciales (Mascareño y Mereminskaya 2013), en el deporte (PSO 2020), en movimientos sociales (Schwartz 2020), entre otros. En estos casos, el *enforcement* no proviene de la capacidad coercitiva del Estado, sino de las posibilidades de exclusión del campo respectivo que ejerce la *societas* de cada ámbito. Para el derecho administrativo global, en cambio, estas aproximaciones responden a una observación normativa más que a estructuras constitucionales propiamente tales. Y si bien hay cierta jerarquía de normas, así como también elementos de democracia y *rule of law* a nivel internacional, “esos elementos no contribuyen a una fundación constitucional positiva” (Möllers 2016: 126).

En estos casos, el *enforcement* no proviene de la capacidad coercitiva del Estado, sino de las posibilidades de exclusión del campo respectivo que ejerce la *societas* de cada ámbito.

Sin intentar resolver aquí esta disputa que es más bien académica y disciplinaria (ver Thornhill 2013), para el objetivo de este artículo y la discusión chilena actual, lo relevante es comprender que las constelaciones semánticas constitucionales de nivel transnacional no son algo extraño o ajeno a la realidad constitucional nacional. Son, por el contrario, la fuente desde la cual las discusiones domésticas se nutren para articular su propio horizonte de significados. En este sentido, la *hoja en blanco* no existe.

Además de estas constelaciones semánticas transnacionales que cruzan los discursos constitucionales, sostengo que a nivel regional también pueden producirse condensaciones semánticas que aportan un carácter diferenciado a determinados discursos constitucionales.

Un modo de observar este constitucionalismo regional consiste en la pregunta por la eficacia de organizaciones regionales internacionales —como la Unión Africana, la Unión Europea, o la Organización de Estados Americanos— en la protección del orden constitucional en países miembros (Wiebusch 2016). Otra forma se basa en la pregunta por la existencia de un actor estatal con capacidad de proveer condiciones de influencia o aversión hacia determinados aspectos constitucionales en una determinada región —como la influencia estadounidense en América Latina a través del presidencialismo o la aversión actual a conceptos como neoliberalismo (Tushnet 2016).

Teóricamente, construyo la idea de un constitucionalismo regional a partir de las reflexiones de Wolfgang Welsh (1996) en torno a una ‘racionalidad transversal’.

Teóricamente, construyo la idea de un constitucionalismo regional a partir de las reflexiones de Wolfgang Welsh (1996) en torno a una ‘racionalidad transversal’, la que sin ser una metanarrativa general que domina el discurso, sí tiene la capacidad de tensionarlo en una dirección específica. En este caso, mi prevención es que constelaciones constitucionales transversales pueden no alterar significativamente estructuras históricamente formadas, pero sí introducen cambios políticos y normativos relevantes —retóricos en especial— por medio de la ‘fuerza de los conceptos’ que emplean (Cordero 2019).

Un ejemplo de lo anterior es el denominado ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’, del que se habla a partir de reformas y cambios constitucionales en los casos de Colombia 1991, Argentina 1994, Venezuela 1999, Ecuador 2008, Bolivia 2009. Este ‘nuevo constitucionalismo’ puede dejar intactas estructuras institucionales fundamentales, como el presidencialismo, la centralización territorial del poder o el procedimiento legislativo y, en tal sentido, no es constitucionalmente innovador (Gargarella

2015, 2018). Pero semánticamente apela a un conjunto de conceptos que efectivamente establecen una diferenciación semántica relevante para sustentar un tipo particular de retórica y práctica política y que pueden agruparse teóricamente bajo la idea de democracia radical o hegemónica (Laclau y Mouffe 2001). Este tipo de condensaciones semánticas es lo que denomino *constitucionalismo regional*.

Materiales y métodos

Para el análisis semántico comparativo empleo doce textos constitucionales: ocho en América Latina (Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, Uruguay, Perú y Chile), tres en Europa (España, Francia y Alemania) y la constitución de Estados Unidos. Seleccione estas con una inquietud exploratoria, pero también porque histórica o políticamente han constituido puntos de referencia para el caso chileno. Los países latinoamericanos son el entorno natural del caso chileno. Por su parte, constituciones como la de Estados Unidos, Francia, Alemania y España han sido, histórica o contemporáneamente, escenarios a los cuales se recurre para elaborar discusiones en diversos aspectos constitucionales, tales como el presidencialismo, el constitucionalismo social, la economía social de mercado, la subsidiariedad (Couso 2019; Ossa 2020).

Para el análisis semántico comparativo empleo doce textos constitucionales: ocho en América Latina, tres en Europa y la constitución de Estados Unidos.

Con el fin de facilitar la replicabilidad del análisis, empleo las versiones de textos constitucionales disponibles en Comparative Constitutions Project (<https://www.constituteproject.org/constitutions?lang=es>). Utilizo las versiones en español para establecer un lenguaje único de análisis. Estas versiones han sido transformadas en archivos .txt (sin formato) para su procesamiento mediante el software de análisis de semántica distribucional Voyant Tools (<https://voyant-tools.org>). Este tipo de software permite la cuantificación de datos cualitativos (conceptos, semántica) en volúmenes altos de palabras por medio de estrategias sofisticadas y versátiles de análisis textual y visualización (Hetenyi et al. 2019). Antes de su procesamiento, se ha construido el diccionario de *stopwords* (texto no significativo) en base a un diccionario estándar en español modificado de acuerdo a las características del corpus de constituciones. Además de *stopwords* tales como “al”, “ante”, “como”, se han eliminado otras que refieren a divisiones formales de la constitución, tales como “artículo”, “parágrafo”, “capítulo”, de modo tal que no distorsionen las frecuencias relativas ni las diversas mediciones ejecutadas. Una caracterización general del corpus puede verse en la Tabla 1.

TABLA 1. Caracterización corpus

a) Cantidad de palabras por documento

Constitución	Año	Cantidad de palabras
Argentina	1994	14.148
Bolivia	2009	44.595
Colombia	2015	56.578
Ecuador	2015	61.485
Venezuela	2009	40.084
Chile	2015	30.042
Uruguay	2004	32.462
Perú	2009	21.354
Estados Unidos	1992	9.311
España	2011	19.709
Francia	2008	15.019
Alemania	2014	33.399
Total corpus		378.186
Formulario de palabra única		15.184

b) Palabras (30) más frecuentes en el corpus general

ley (2817); derecho (1656); nacional (1214); república (1023); derechos (1021); presidente (983); constitución (947); gobierno (826); miembros (708); general (685); constitucional (660); 2021 (643); ejercicio (584); público (580); cámara (577); asamblea (566); consejo (556); tribunal (552); funciones (540); leyes (537); social (534); personas (527); acuerdo (521); congreso (511); corte (502); protección (501); federal (487); recursos (486); públicos (476); forma (451)

3.

RESULTADOS

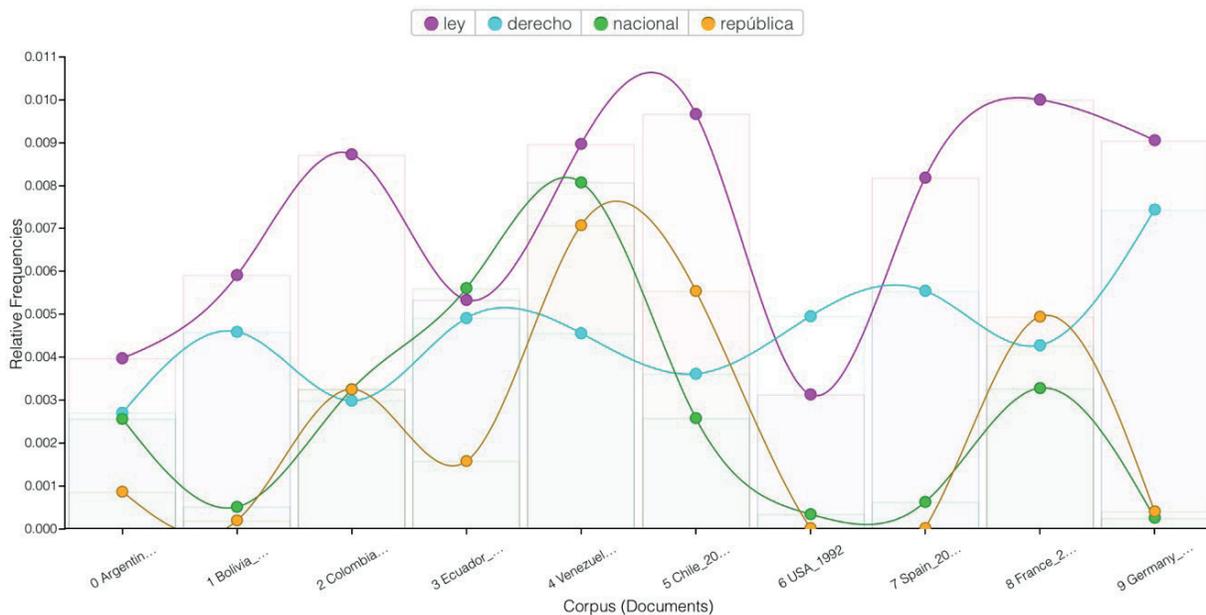
En esta sección realizo diversos análisis con el fin de perfilar los contornos de la semántica constitucional transnacional (las similitudes en la semántica constitucional transnacional) y regional (las diferencias en la semántica constitucional regional). Para aportar una mejor visualización de continuidades y diferencias, observo el caso transnacional a través de ocho países latinoamericanos (con excepción de Uruguay y Perú), tres europeos y Estados Unidos; para el caso regional, excluyo a Alemania y Estados

Unidos fundamentalmente por su posicionamiento fuera del *cluster* principal (ver Figura 7a), e incluyo en su reemplazo a Uruguay y Perú para tener un panorama regional más completo.

Semántica constitucional transnacional

El primer ejercicio para identificar los perfiles de una semántica constitucional transnacional en las constituciones seleccionadas consiste en conocer la distribución de algunos de los conceptos más frecuentes en el corpus general (ver Tabla 1b). La Figura 1 muestra que cuatro de los conceptos con mayor frecuencia relativa tienen una distribución irregular entre las distintas constituciones. El concepto de derecho es el más regular de los cuatro; el de ley muestra frecuencias más altas especialmente en Venezuela, Chile, Francia y Alemania. El concepto de nacional tiene un nivel alto en Ecuador y Venezuela, medio en Argentina, Colombia, Chile y Francia, y bajo en Bolivia, Estados Unidos, España y Alemania —aunque en el caso de Bolivia el concepto de nacional se reemplaza por el concepto de plurinacional, la palabra de mayor frecuencia diferenciada (255) del caso boliviano (ver Figura 10), y en el caso argentino, el concepto de nación adquiere una frecuencia diferenciada relevante (116). El concepto de república, en tanto, muestra frecuencias significativas en Venezuela, Chile y Francia, media en Colombia y Ecuador, y baja en Argentina, Bolivia, Estados Unidos, España y Alemania.

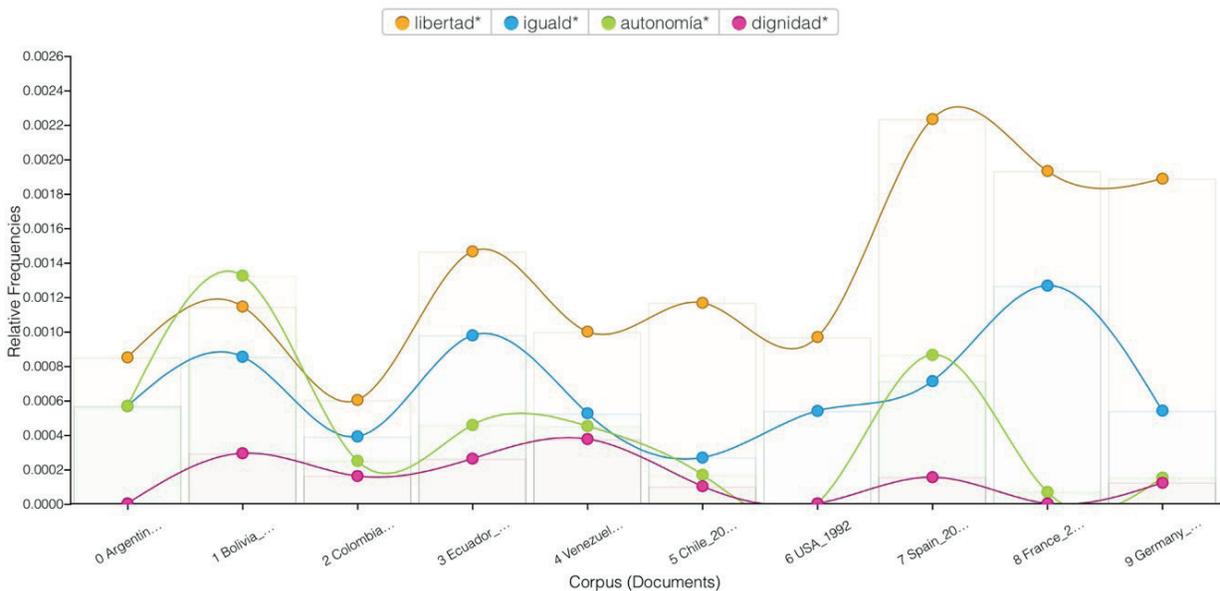
FIGURA 1. Distribución de conceptos de mayor frecuencia relativa



FUENTE: Elaboración propia.

De mayor interés es el análisis de conceptos políticos fundamentales (Brunner et al. 2004) que representen principios generales de derecho. Me refiero a conceptos tales como libertad, igualdad, autonomía, dignidad, buena fe, equidad o proporcionalidad.¹ Puesto que se trata de principios generales de derecho, es posible suponer que ellos se encuentran distribuidos de manera relativamente equitativa en las constituciones investigadas. Lo que muestra la Figura 2, sin embargo, es que solo los conceptos de libertad (en primer lugar) y el de igualdad (en segundo lugar) tienen una presencia transnacional alta en términos relativos. Interesante es también que, en países como Bolivia, Colombia y Ecuador, la brecha entre los conceptos de libertad e igualdad es menor, mientras que esta se amplía en favor de la libertad en países como Chile, España y Alemania. Destaca igualmente el aumento en frecuencia relativa del concepto de libertad en países europeos.

FIGURA 2. Distribución de conceptos políticos fundamentales I



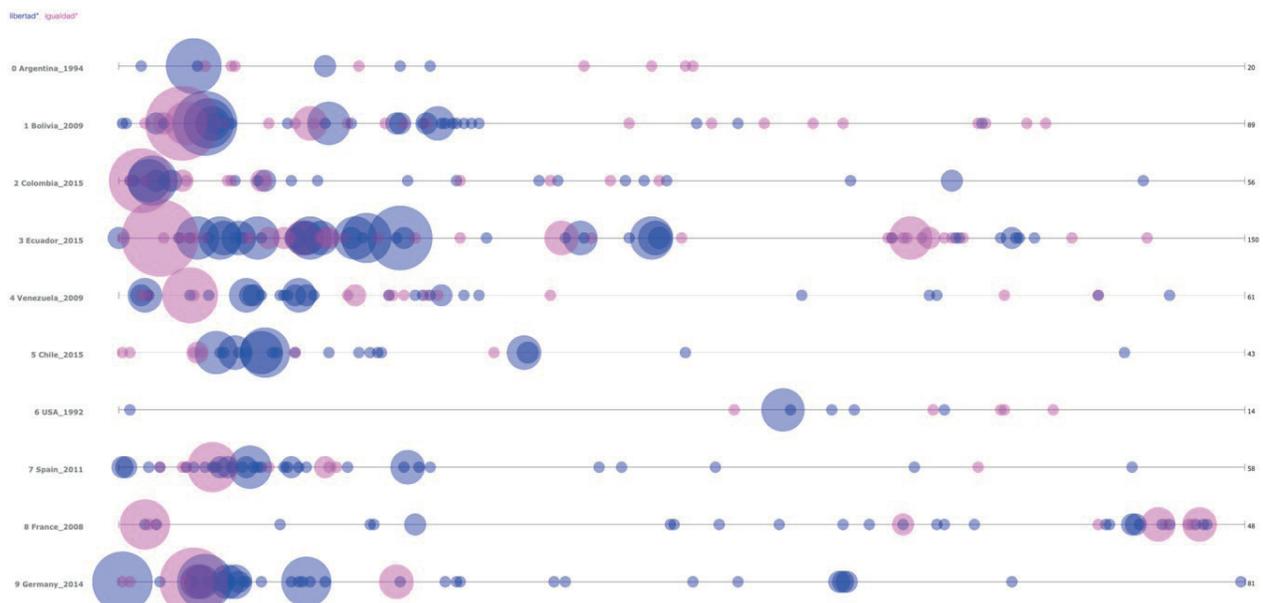
FUENTE: Elaboración propia.

En una posición relevante aparece también el concepto de autonomía*(s), de frecuencia relativa alta en el caso boliviano, donde se asocia particularmente a la autonomía indígena, de pueblos originarios y campesina, mientras que en el caso español el mismo concepto aparece vinculado a la autonomía financiera y administrativa de las comunidades.

¹ Otros conceptos clave del constitucionalismo son los de estado de derecho y debido proceso. Para el análisis de estos, sin embargo, se requiere de otras estrategias de análisis semántico (como *topic modelling* y *word embedding*) cuya elaboración y aplicación excedería los márgenes de este artículo. Conceptos de este tipo condensan diversos aspectos de la función constitucional. Requieren, por tanto, de una investigación independiente.

Para observar con mayor detalle el uso de los conceptos de libertad e igualdad en las constituciones investigadas, la Figura 3 muestra las posiciones donde se invocan estos conceptos en las constituciones. Dos rasgos saltan a la vista: a) rara vez los conceptos se emplean de modo separado, es decir, generalmente aparecen referidos en conjunto, y b) los conceptos se emplean con mayor énfasis al inicio de las constituciones, justamente para dar cuenta de los principios fundamentales que las guían y el horizonte normativo al que aspiran.

FIGURA 3. Posición de libertad (azul) e igualdad (rosa) en constituciones nacionales



FUENTE: Elaboración propia.

La Figura 4 muestra las asociaciones conceptuales de los conceptos de libertad e igualdad en el corpus general (mayor grosor de la línea indica mayor asociación). Una primera observación es que libertad e igualdad aparecen asociados a conceptos distintos. El concepto de libertad se asocia a conceptos como privación de libertad, libertad de reunión, de pensamiento, libertad religiosa, de prensa, de opinión, de asociación y de expresión. Este es un conjunto de libertades al que ninguna constitución renuncia por anticipado —independiente de su concretización en la práctica, como podremos verlo más adelante. El concepto de igualdad, en tanto, aparece en contextos como igualdad en relación a la fe (religiosa), igualdad de género, de oportunidades, de condiciones, de estatus, garantía de igualdad y se vincula también al término distinción. Este término constituye un importante conector para el concepto de igualdad en las constituciones investigadas, pues a través de él —más precisamente a través de la fórmula “sin distinción de”— el concepto de igualdad queda referido a ideas del tipo siguiente: “igualdad sin distinción de” estatus financiero, estatus social, orientación sexual, origen familiar, partido político, edad, género, idioma, nacionalidad, origen, raza y religión —es decir, el catálogo amplio de igualdades de la modernidad.

FIGURA 4. Red semántica de libertad e igualdad



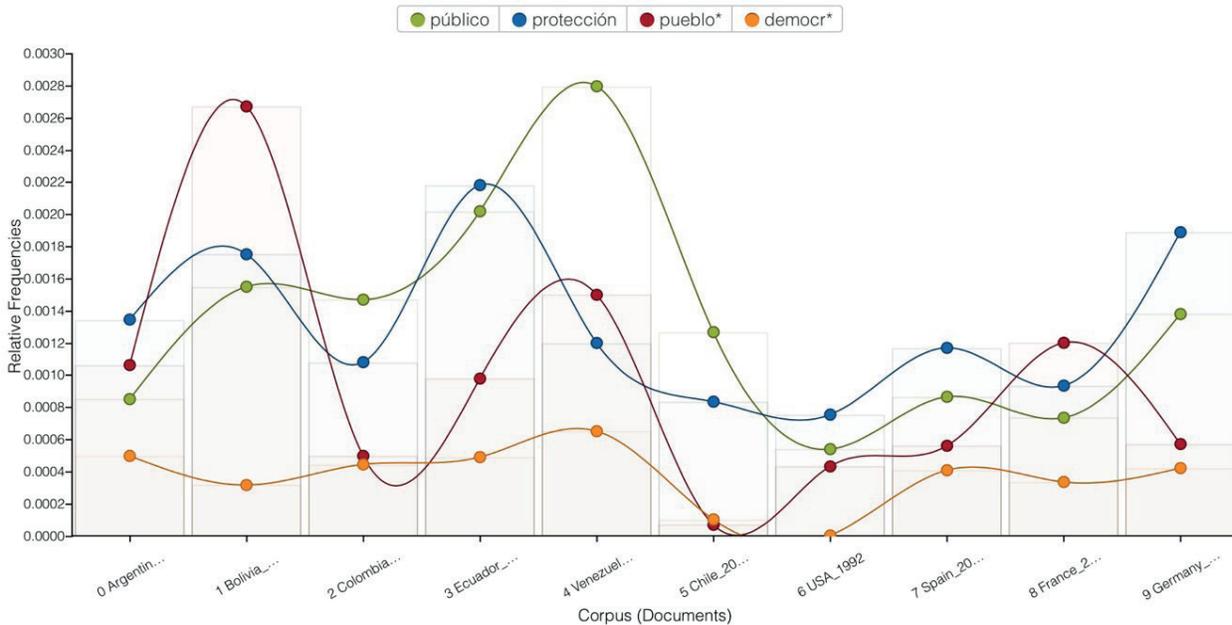
FUENTE: Elaboración propia.

De interés es también el hecho de que el concepto de derecho conecta los de libertad e igualdad, lo que reafirma su condición de conceptos fundamentales (principios de derecho) en el ámbito constitucional.

Además de conceptos políticos fundamentales que representan principios generales de derecho, existe también un conjunto de conceptos políticos que son propios de semántica constitucional y política moderna. Me refiero a conceptos tales como los de público, pueblo, democracia y protección. La Figura 5 muestra la distribución de estos conceptos en las constituciones analizadas.

Como se puede apreciar, el concepto de ‘público’ (no incluye el plural ‘públicos’) tiene una frecuencia relativa alta en todas las constituciones analizadas, aunque destaca en los casos de Ecuador y especialmente Venezuela. En general, este concepto se emplea como adjetivo (e.g., derecho público, bien público, orden público); no refiere, al menos directamente, a un sentido de ‘lo público’, aunque esto puede ser analizado en profundidad para determinar los tópicos en los que el concepto emerge. También el concepto de ‘protección’ tiene una presencia regular a nivel transnacional. Este remite tanto a la función básica de los derechos fundamentales —i.e., la protección de la autonomía del individuo frente al poder del Estado (Luhmann 1999)— como también a objetos que la comunidad política considera dignos de protección. En el primer caso se expresan consideraciones del tipo siguiente: protección y atención contra todo tipo de violencia, protección de la dignidad humana, protección de los derechos fundamentales, entre otras. En el segundo caso, se habla de la protección del medioambiente, de las fronteras o del uso del idioma.

FIGURA 5. Distribución de conceptos políticos fundamentales II



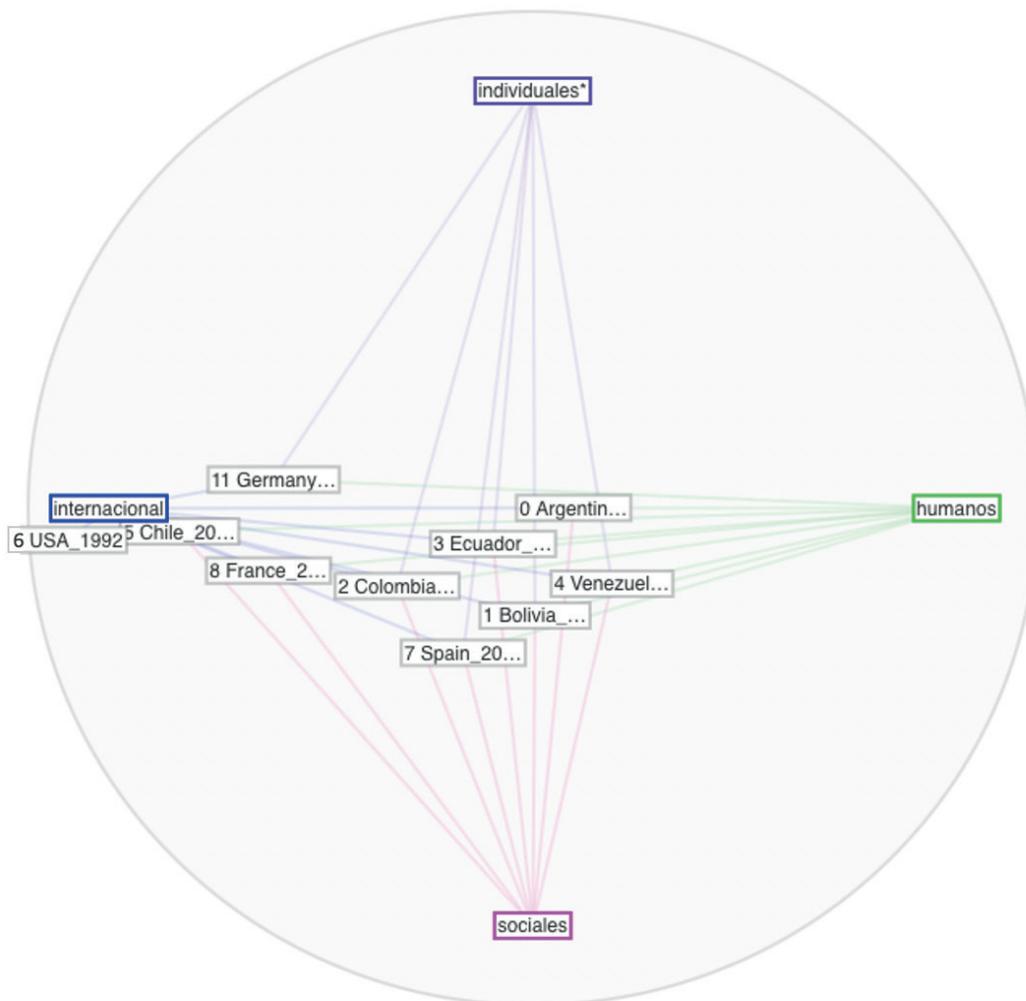
FUENTE: Elaboración propia.

En un nivel más bajo de transnacionalidad se encuentran conceptos que en el caso latinoamericano han tenido una mayor carga ideológica en el último tiempo. Comparativamente, el concepto de pueblo tiene una presencia alta en Bolivia, y media en términos relativos en países como Ecuador, Venezuela y Francia. Su presencia es baja en Colombia, Chile, Estados Unidos, España y Alemania. Y en relación al concepto de democracia, la referencia a él es baja pero relativamente constante en las constituciones analizadas, salvo por los casos de Chile y Estados Unidos.

Una forma distinta de observar la transnacionalidad de las constituciones consiste en observar cómo categorías generales de derecho tensionan el corpus de documentos de acuerdo con sus pesos relativos. Para esto empleo cuatro conceptos clave: internacional, humanos, sociales, individuales. Estos conceptos operan como *proxy* de categorías de derechos: derecho internacional, derechos humanos, derechos sociales y derechos individuales respectivamente.² La Figura 6 muestra este análisis.

² Técnicamente, *proxy* implica una medida aproximada. El uso de conceptos clave (internacional, humanos, sociales, individuales) para referir a las categorías de derecho internacional, derechos humanos, derechos sociales y derechos individuales es necesario en este caso, pues no siempre estos términos aparecen juntos en los textos constitucionales. Por ejemplo, en el caso de Argentina se habla del “Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, o también de la “Convención internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial”, en los que con claridad la referencia conceptual es al derecho internacional. Lo mismo acontece para los casos de derechos sociales, humanos e individuales en las constituciones analizadas. Entonces, para captar con mayor amplitud la preocupación por estos derechos (y no solo las formulaciones exactas “derecho internacional”, “derechos humanos”, “derechos sociales” y “derechos individuales”) opto por una aproximación a través de sus conceptos clave.

FIGURA 6. Categorías generales de derechos



Fuente: Elaboración propia.

Lo que muestra la representación es que la dimensión internacional y la referida a derechos sociales son las que más tensionan el corpus. Especialmente la categoría internacional constituye un polo de atracción fuerte, presente principalmente en las constituciones de Estados Unidos, Chile, Francia y Alemania. El polo de atracción de derechos humanos se ejerce fundamentalmente sobre las constituciones de Argentina y Venezuela, casos en los que el tema de los derechos humanos equilibra relativamente la atracción de lo internacional. Esto abre un interesante campo de exploración para

determinar cuál es el peso efectivo del derecho internacional y los derechos humanos en las prácticas constitucionales de los países indicados, algunos de ellos más bien reacios al internacionalismo.³

En relación con la temática de derechos sociales e individuales, los primeros ejercen su influencia principalmente sobre las constituciones de España, Bolivia, Venezuela, Colombia, Francia y Ecuador.

En relación con la temática de derechos sociales e individuales, los primeros ejercen su influencia principalmente sobre las constituciones de España, Bolivia, Venezuela, Colombia, Francia y Ecuador, mientras lo individual lo hace sobre Alemania. Países como Chile, Estados Unidos y Argentina se comportan más bien de manera equidistante respecto de ambos conceptos. De cualquier modo, es de interés que la temática de derechos sociales en América Latina agrupe las constituciones de Bolivia, Venezuela, Colombia y Ecuador, países que han sido regularmente incluidos en el campo del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Semántica constitucional regional

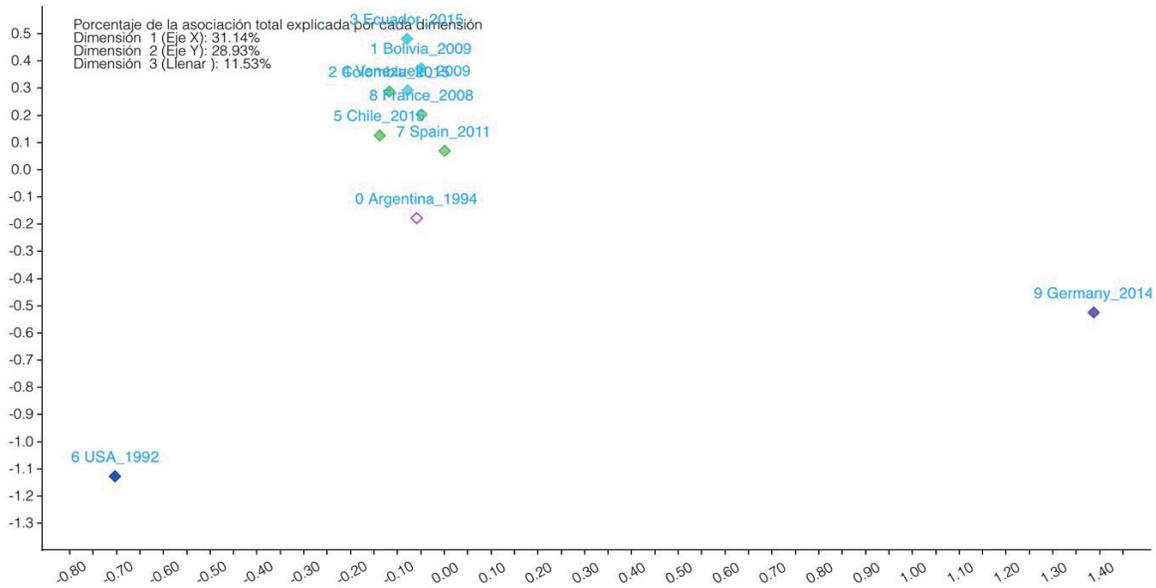
Al contrario del ejercicio que identifica la semántica constitucional transnacional en base a las semejanzas conceptuales entre las distintas constituciones, la semántica constitucional regional apunta a la identificación de diferencias.

Una primera forma general de aproximarse a estas diferencias es clasificando las constituciones en base a un análisis de componentes principales (PCA, por su sigla en inglés). Este tipo de análisis reduce las múltiples dimensiones contenidas en textos complejos a dos o tres dimensiones, con lo que el posicionamiento topológico de las semánticas de cada texto se torna más claro e interpretable. La Figura 7a y 7b muestra este ejercicio.

³ De cualquier modo, no habría que considerar las categorías de derecho internacional y derechos humanos como opuestas. Por el contrario, en muchos sentidos son complementarias. La diferencia de atracción indica únicamente la semántica preferida por los textos constitucionales. Un análisis específico sobre este punto puede indagar, por ejemplo, en aspectos como los siguientes: a) la diferencia entre autoejecutabilidad de los derechos humanos y su transformación en ley doméstica; b) la correspondencia entre el énfasis en derecho internacional y los instrumentos internacionales suscritos por los Estados; c) las distancias entre el desarrollo y aplicación del derecho internacional público y del derecho internacional privado en las prácticas estatales internacionales, entre otros.

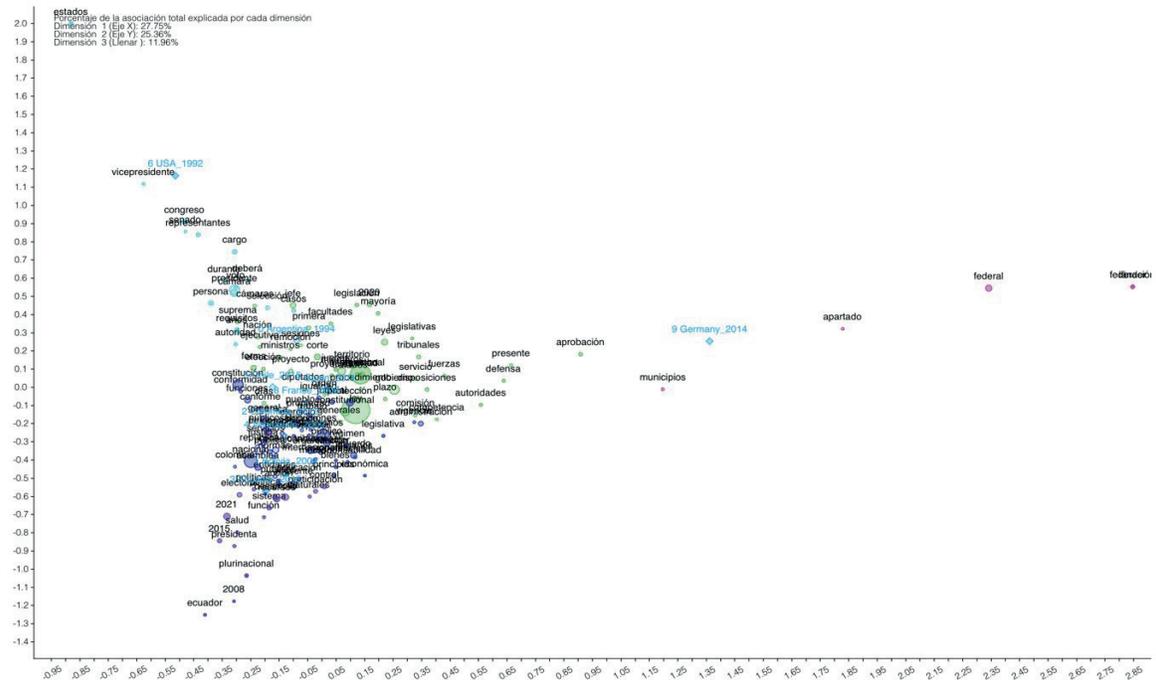
FIGURA 7. Análisis de componentes principales (PCA)

a) Topología general de documentos



FUENTE: Elaboración propia.

b) Topología general de conceptos (PCA, 150 términos)



La Figura 7a muestra la distribución de las constituciones analizadas separadas en cinco grupos (colores). Las constituciones de Alemania y Estados Unidos se distancian fuertemente entre ellas (cada una es un *cluster*), y ambas quedan separadas del *cluster* general de ocho constituciones. A su vez, este *cluster* se divide en tres grupos. En el primero (celeste), quedan comprendidas las constituciones de Ecuador, Bolivia y Venezuela; en el segundo (verde), se encuentran las constituciones de Colombia, Francia, Chile y España. La Constitución argentina queda en un grupo separado. La Figura 7b, en tanto, asocia conceptos a esta distribución de documentos (con un máximo de 150 términos). Se puede apreciar que conceptos como federal, federación o municipios escapan al núcleo principal y quedan cercanos a la Constitución alemana, mientras que conceptos como estado o vicepresidente pertenecen al ámbito de influencia de la Constitución de Estados Unidos. En uno de los vértices de la distribución también se encuentra el concepto de plurinacional, vinculado a las constituciones boliviana y ecuatoriana.

Si bien la Constitución de Estados Unidos pudo ser inspiración para las constituciones americanas en el siglo XIX, no parece posible establecer una cercanía semántica (salvo por los elementos transnacionales advertidos en la sección anterior). Lo mismo acontece con la Constitución alemana. Esto no sucede con las constituciones francesa y española, más cercanas semánticamente a las constituciones latinoamericanas.⁴ En base a esta medición, en lo sucesivo excluyo del análisis a las constituciones de Estados Unidos y de Alemania con el fin de apreciar mejor la distribución semántica de las constituciones latinoamericanas; e incluyo también a Uruguay y Perú para un panorama más amplio de ellas.

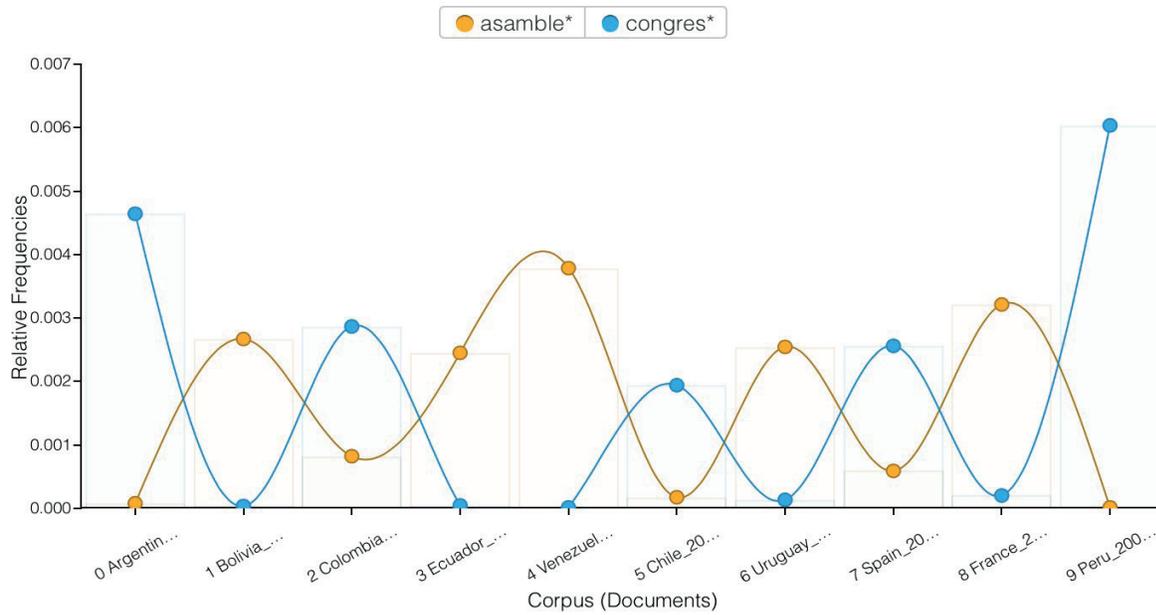
Las constituciones de Alemania y Estados Unidos se distancian fuertemente entre ellas y ambas quedan separadas del *cluster* general de ocho constituciones.

El primer paso para identificar las diferencias entre los textos constitucionales consiste en analizar conceptos semánticamente significativos para distintas formas de organización política. La Figura 8a y 8b muestra esto con los conceptos de asamblea, congreso, senado y diputados.

⁴ Sin duda, en las diferencias semánticas constitucionales también influye una variable temporal que puede ser analizada en profundidad. Si bien muchas comparten lo que más arriba he denominado como un núcleo transnacional que remite a la idea de un orden legal transnacional, elementos de su contenido también pueden reflejar semánticas de época. Estas cambian en el tiempo (Koselleck 2012), es decir, el mismo término puede adquirir nuevos contenidos. En el caso de la semántica constitucional, estos cambios pueden ser reconocidos en las prácticas políticas y también en las enmiendas o reformas constitucionales. Una indagación de esto es crucial para observar los estándares de adecuación semántica constitucional a las expectativas de la sociedad.

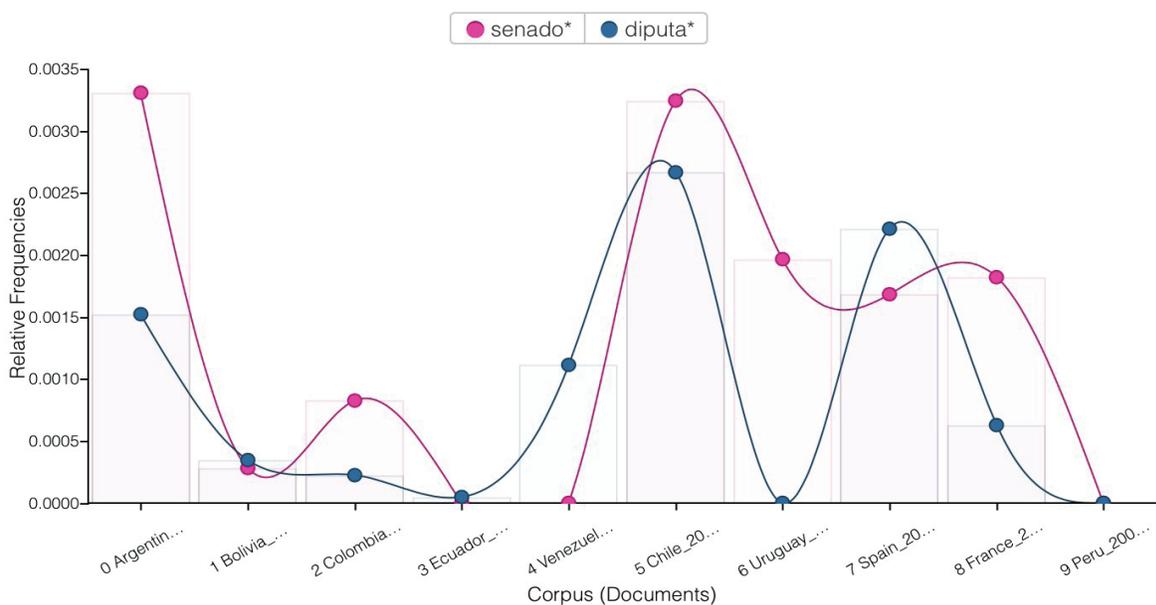
FIGURA 8. Conceptos relativos a formas de organización política

a) Asamblea versus congreso



FUENTE: Elaboración propia.

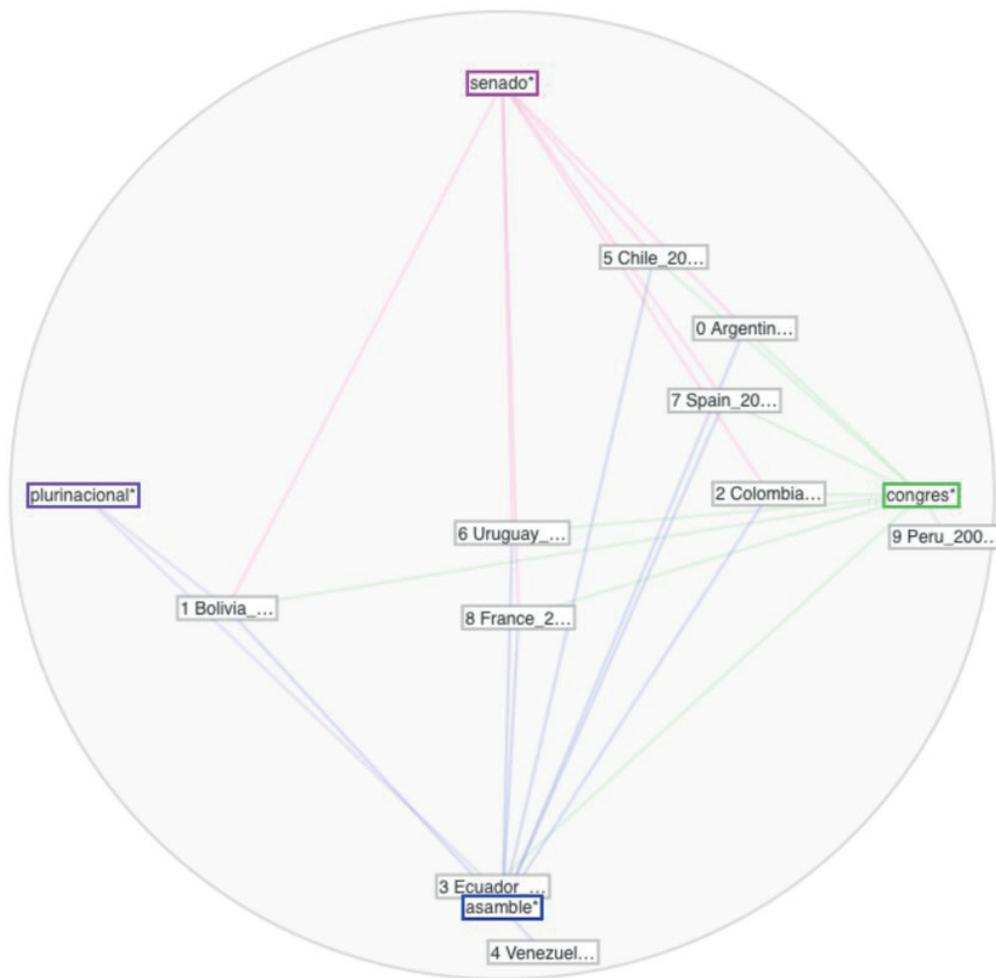
b) Senado y diputados



FUENTE: Elaboración propia.

Una primera apreciación de interés es que los conceptos de asamblea y congreso están negativamente correlacionados: donde tiene presencia uno, se reduce o desaparece el otro. Las constituciones donde prevalece el concepto de asamblea son Bolivia, Ecuador, Venezuela, Uruguay y Francia, mientras que el concepto de congres* (congreso/sista) prevalece en Argentina y Perú en un nivel alto, y en Colombia, Chile y España en un nivel medio. En relación a los conceptos de senado* (senado/r/a/es), diputa* (diputación, diputado/a/s), estos tienen una baja relevancia en los casos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela y Perú, y alcanzan una mayor presencia conjunta en los casos de Chile y España. Una variante de este análisis se aprecia en la Figura 9, donde se incluye el concepto de plurinacional* (plurinacionalidad/es), relevante especialmente para la Constitución boliviana.

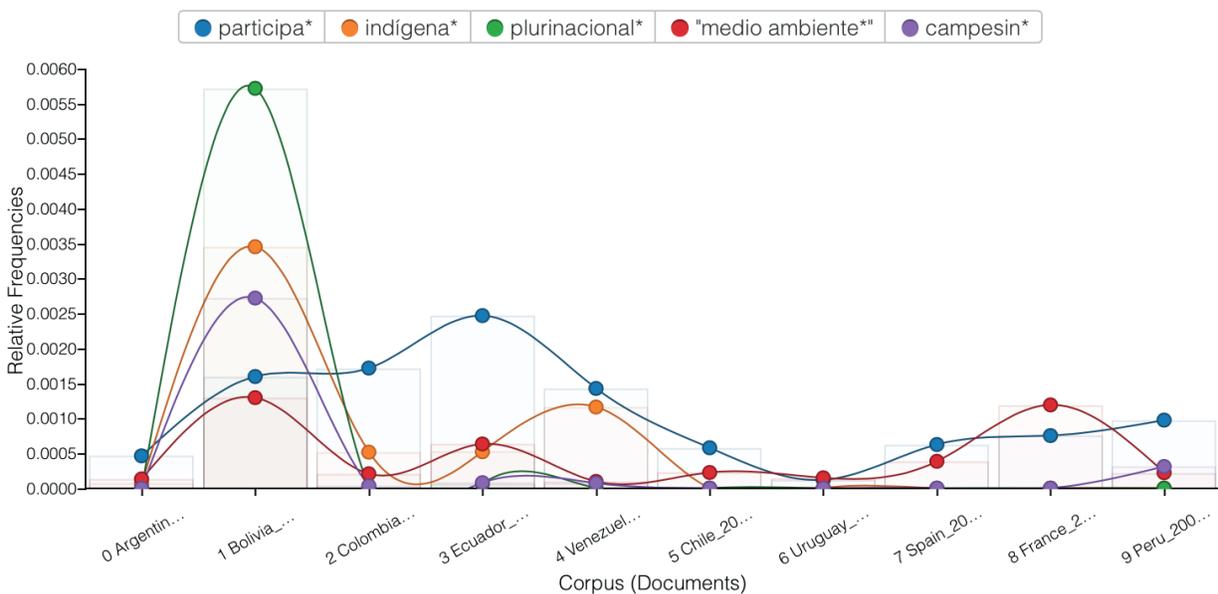
FIGURA 9. Conceptos relativos a formas de organización política



FUENTE: Elaboración propia.

En esta representación se aprecia que el eje asamblea-plurinacional agrupa a las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia. Mientras que asamblea* (asamblea/a/ístas) tiene más fuerza de atracción para Venezuela y Ecuador, plurinacional* lo tiene para Bolivia. Las constituciones de Chile, Argentina, España y Colombia se sitúan en el eje senado*-congres*. En el caso chileno, la mayor atracción la ejerce el concepto de senado*. El caso francés es particular: se sitúa en el ámbito de influencia del eje senado*-congres*, pero con una atracción del concepto de asamblea* —esto es, de la Asamblea Nacional francesa compuesta por 577 diputados. Este es un sentido semántico tradicional francés y, por tanto, distinto a su uso en el contexto del nuevo constitucionalismo latinoamericano, donde el concepto de asamblea adquiere una connotación ideológica distinta, incluso alternativa con conceptos clásicos como congreso o senado. Esta diferencia se puede apreciar en la distancia en relación a la influencia del concepto entre Ecuador y Venezuela, por un lado, y Francia, por otro.

FIGURA 10. Conceptos relativos a objetos constitucionales



FUENTE: Elaboración propia.

Un segundo paso para identificar diferencias semánticas entre las constituciones consiste en analizar conceptos que se anticipa pueden provocar polarización. La Figura 10 realiza este ejercicio.

En esta figura se aprecia el peso relativo de atracción del concepto plurinacional* (plurinacionales/idad) en el caso boliviano. No obstante, este no es el único que destaca: también los conceptos de campesin* (campesino/s/ado) e indígena* (indígenas) juegan un rol relevante en la Constitución boliviana. El de indígena* es también importante en el caso venezolano. Adicionalmente, el concepto de participa* (participación/participativa/o, participar) se distribuye con más fuerza en las constitu-

ciones de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, mientras que el de medio ambiente tiene un peso relevante para el caso boliviano y francés.

En la Figura 5 ya se ha comparado el concepto de democracia en las constituciones seleccionadas. Este concepto presenta una distribución relativamente homogénea. Pero si esto es así, y si conceptos como plurinacional, indígena, campesino y participación tienen una alta frecuencia en Bolivia y alternadamente significativa en Colombia, Venezuela y Ecuador, entonces el concepto de democracia empleado debe tener componentes distintos.

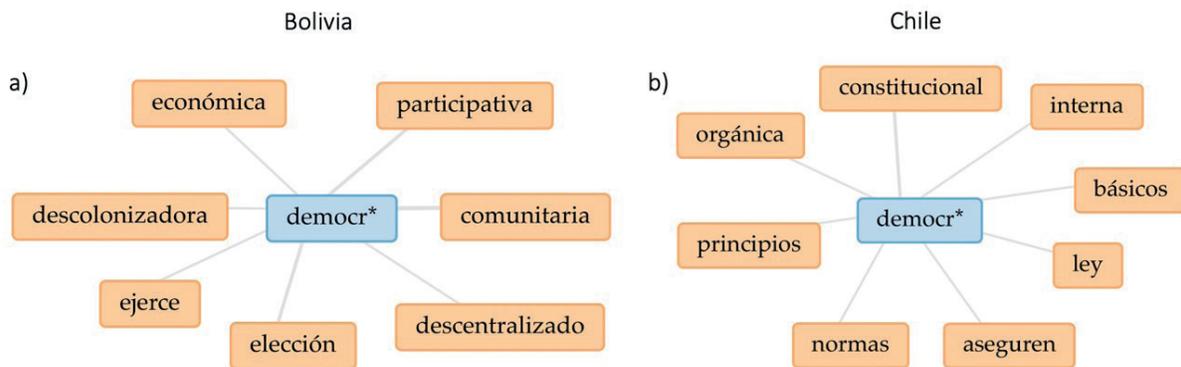
Para identificar estos componentes tomo a Bolivia —el país de indicadores con más peso— como punto focal. Observo primeramente el contexto del concepto de democracia en la Tabla 2 y luego comparo las asociaciones generales de este concepto en la Constitución boliviana y en la chilena en la Figura 11.

TABLA 2. Contexto del concepto de democracia en el nuevo constitucionalismo

Constitución	Contexto de palabra
Bolivia	<ul style="list-style-type: none"> • Democracia directa y representativa, por medio de referéndum • Democracia comunitaria, con normas y procedimientos propios • Estado respetará democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento • Promover democracia económica y logro de soberanía alimentaria

FUENTE: Elaboración propia.

FIGURA 11. Entorno del concepto de democracia en Bolivia y Chile

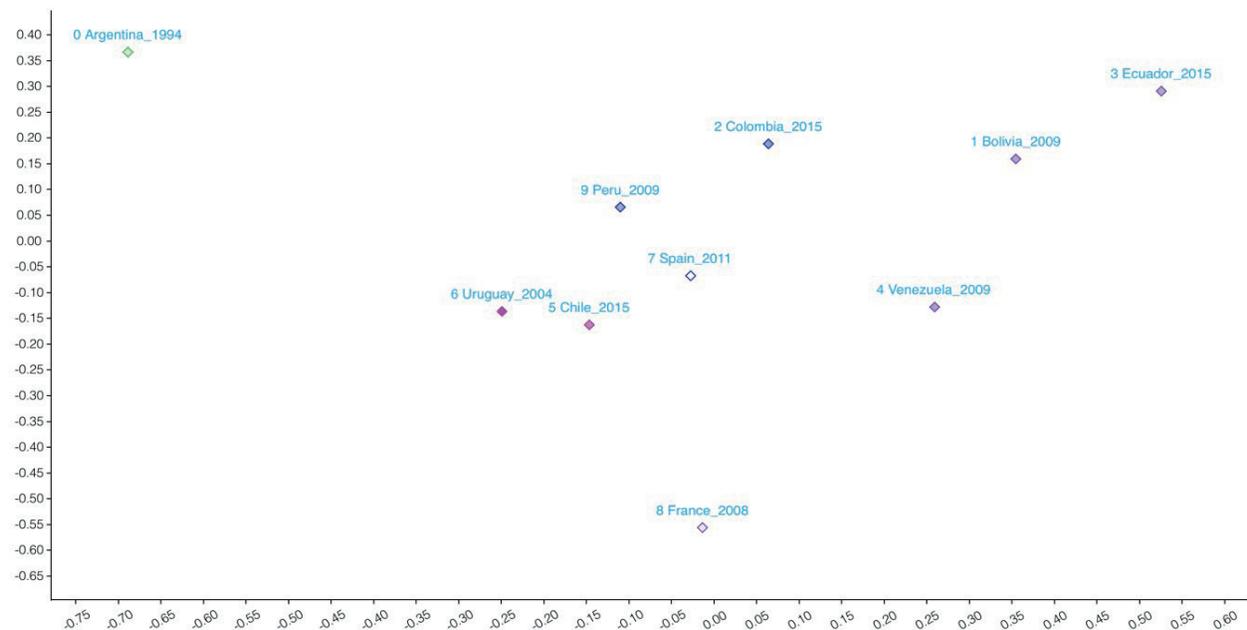


FUENTE: Elaboración propia.

No es difícil advertir que ambos conceptos de democracia pertenecen a tradiciones distintas. Mientras que la Constitución boliviana refleja asociaciones conceptuales características de lo que se ha denominado ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’ fundado en una noción de democracia radical y hegemónica (Laclau y Mouffe 2001), la chilena muestra asociaciones propias del constitucionalismo clásico. Vuelvo sobre esta diferencia en la siguiente sección.

Con estos elementos en mente es posible realizar un nuevo análisis de componentes principales para conocer la distribución topológica de las constituciones analizadas, ahora sin los casos de Estados Unidos y Alemania. La Figura 12 lleva a cabo este ejercicio.

FIGURA 12. Topología general latinoamericana (PCA)



FUENTE: Elaboración propia.

La distribución muestra tres *clusters*. El primero está compuesto por las constituciones de Chile y Uruguay. Este *cluster* es cercano al conformado por España, Colombia y Perú. Argentina comparte elementos con estos dos grupos, aunque el alto peso de algunos de los componentes comunes (por ejemplo, el concepto de nación) la aleja de ellos. Similar es el caso de la Constitución francesa, también situada en línea con los núcleos centrales. En tanto, las constituciones de Venezuela, Bolivia y Ecuador constituyen un tercer *cluster*, el que también comparte algunos elementos (concepto de asamblea, por ejemplo) con la Constitución francesa.

En términos generales, la Constitución chilena comparte una constelación semántica más bien laxa con las constituciones de Uruguay, España, Perú y Colombia; la francesa y la argentina marcan los límites de este horizonte semántico. La segunda constelación semántica general está compuesta por las constituciones venezolana, boliviana y ecuatoriana. Al igual que en el caso anterior, la Constitución francesa indica un horizonte semántico de este grupo.

4.

DISCUSIÓN

El análisis constitucional comparado se interroga por los componentes orgánicos y dogmáticos de las constituciones (Gargarella 2018), por indicadores que reflejan determinados rasgos que, teóricamente, se consideran relevantes en la función constitucional (e.g. *Constitute Project* 2021), por los trasfondos culturales tras las propuestas constitucionales (Häberle 2002), por las comunidades epistémicas que las abordan (Legrand 2017), por el orden jurídico transnacional que comparten (Shaffer et al. 2019). Este artículo observa la semántica constitucional como un elemento relevante que puede aportar información sobre la forma en que distintas sociedades se conciben a sí mismas y el modo en que se observan mutuamente. Como lo ha sostenido Cornell (2016, 21) en referencia al estudio de la Constitución de Estados Unidos: “Es irónico que los recientes esfuerzos por entender el significado original de la constitución hayan mostrado poco interés en entender la manera en que los americanos en la era fundacional teorizaron la naturaleza del lenguaje mismo, particularmente de la comunicación constitucional”.

La relación entre semántica y estructura social, es decir, entre la forma en que la sociedad comunica acerca de diferentes situaciones y la expresión material de esa comunicación en eventos, acciones o instituciones, es clave para la comprensión de las dinámicas sociales en distintos espacios regionales (Luhmann 2012). Por medio de ella se comprenden las atribuciones de sentido y las motivaciones tras el uso del lenguaje, como también se tiene acceso a reconocer la diferencia entre expectativas y las diferentes experiencias por medio de la cual los actores construyen sus horizontes normativos (Koselleck 2012). Esto es crucial en la discusión constitucional, precisamente para lograr mirar más allá de la norma, para entender cómo una sociedad se concibe a sí misma y para observar qué es lo que comparte y qué la diferencia de otros espacios sociales.

Este artículo observa la semántica constitucional como un elemento relevante que puede aportar información sobre la forma en que distintas sociedades se conciben a sí mismas y el modo en que se observan mutuamente.

En los análisis realizados, todas las constituciones se autoentienden por medio de la ley, el derecho y la constitución —la pregunta es si esto significa que se autoentienden del mismo modo. Como se muestra en la Figura 1, las referencias a lo nacional (como forma cultural particular) y a lo presidencial (como principio de ordenamiento jerárquico) no alcanzan la constancia de los otros tres conceptos (ley, derecho, constitución). Que la constitución se autoentienda por medio del derecho no asegura, por cierto, que el poder de Estado se autolimita a través de la constitución; solo informa de la pretensión de autolimitación y de las prerrogativas para ejercerla. Ahí es donde mejor puede apreciarse la diferencia entre semántica y estructura social, entre texto constitucional y realidad, entre retórica y práctica política. Especialmente el caso de desintegración estatal de Venezuela en la última década, la alta inestabilidad política en Bolivia, Ecuador y Perú en la última década, o el artículo 4° de la Constitución chilena de 1980 que indicaba a Chile como una “república democrática” en plena dictadura, muestran la clara diferencia que puede haber entre expectativa normativa y experiencia o entre texto y realidad constitucional. Sin embargo, justamente esa diferencia puede transformarse en un factor de motivación para restablecer la expectativa defraudada y buscar acortar la brecha entre ambas. Esta es justamente la función del derecho: la protección de expectativas normativas de las personas (Luhmann 2010). Por ello no es extraño que en la Figura 5 se observe que los conceptos de protección y de público también tienen una preponderancia transnacional en la semántica constitucional, más incluso que los conceptos de pueblo y democracia.

Que la constitución se autoentienda por medio del derecho no asegura, por cierto, que el poder de Estado se autolimita a través de la constitución.

Junto a la autoentención a través de la ley y el derecho que las constituciones comparten, es común a ellas situar el concepto de libertad (en primer lugar) y el de igualdad (en segundo lugar) en posiciones privilegiadas. Como se aprecia en la Figura 2, estos conceptos —sobre cuya tensión la modernidad ha construido sus órdenes sociales (Anderson 2018)— es siempre más relevante que otros conceptos fundamentales que también pueden actuar como principios generales de derecho, tales como autonomía, equidad o dignidad. En tal sentido, el estado constitucional de derecho aparece definido como *un ordenamiento político que articula y protege la libertad e igualdad de los individuos*. Esta autoentención es, efectivamente, de carácter transnacional, pero sufre inflexiones cuando se ponen en operación los conceptos de democracia directa y hegemonía propios del nuevo constitucionalismo latinoamericano, como advierto más adelante.

En este contexto destaca también la relevancia de lo internacional en la semántica constitucional, incluso más que la referencia a lo humano (el primero con una mayor fuerza de atracción que el segundo, como se aprecia en la Figura 6). Esto abre un espacio de profundización en cuanto a la efectiva integración del derecho internacional en las prácticas constitucionales nacionales (diferencia texto y realidad constitucional) o en su uso más bien político-retórico. A su vez, la referencia a lo individual parece quedar subsumida en la idea de lo individual y lo humano (derechos individuales y humanos). La mayor fuerza de atracción de la idea de derechos sociales en constituciones como las de Bolivia, Venezuela, Colombia y Ecuador —recurrentemente invocados en discusiones políticas recientes para llamar la atención sobre aspectos de inclusión social de grupos diversos en el denominado ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’ (Uprimny 2011)— se muestran también como una especificación retórico-política de determinado tipo de derechos humanos para cuya protección efectivamente existen cortes transnacionales y tratados amparados por el derecho internacional de Estados. En efecto, las cuatro generaciones de derechos humanos (civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; colectivos y de información) comprenden ya derechos individuales y sociales, varios de ellos amparados en el derecho doméstico e internacional (Brunkhorst 2014; Thornhill 2016). Por tanto, una invocación fuerte a los derechos sociales en la actualidad parece más una estrategia retórica apropiada para la discusión política antes que una innovación jurídica de quien emplea la formulación. Esto no subvalora los derechos sociales; más bien al contrario, indica que ellos forman parte de la tradición constitucional occidental y no encuentran *denominación de origen* en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Una invocación fuerte a los derechos sociales en la actualidad parece más una estrategia retórica apropiada para la discusión política antes que una innovación jurídica de quien emplea la formulación.

El análisis de la semántica constitucional también arroja diferencias y articulaciones de significado que he denominado semántica constitucional regional. El primer y más relevante hallazgo de esta aproximación es que las constituciones de Bolivia, Ecuador y Venezuela —tres países clave del ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’— forman efectivamente un *cluster* semántico (Figura 11). Los conceptos que mayormente producen esta diferenciación son los de asamblea, plurinacionalidad, indígena y campesino (Figura 10). Mediante ellos la constelación semántica transversal del ‘nuevo constitucionalismo’ se deslinda de constituciones como la de Chile, España o Colombia, donde adquieren más peso conceptos asociados al sistema político democrático-representativo, como congreso, senado, diputados o república (Figuras 8a y 8b).

La discusión sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano ha girado en torno a la pregunta cuán nuevo es. Si bien hay algunas perspectivas moderadamente optimistas frente a este nuevo constitucionalismo (Curcó 2018), quien ha desarrollado un análisis extenso sobre el tema es Roberto Gargarella (2013, 2015, 2018). Gargarella es más bien pesimista. Para él el problema central está en que el nuevo constitucionalismo ha promovido la expansión de derechos especialmente de grupos indígenas, pero ha mantenido una organización del poder fuertemente concentrada en torno al ejecutivo y territorialmente centralizada. Uprimny (2011), no obstante, aporta un listado de iniciativas que habrían apuntado a la desconcentración: aumento de autoridades locales electas, democracia directa, reforzamiento de cuerpos políticos de control del Estado central, establecimiento de agencias de regulación técnica, entre otros. Ninguna de ellas, sin embargo, habría logrado una eficiencia transformativa de las condiciones de organización del poder. El origen del problema parece estar a un nivel más profundo, en la misma concepción de democracia radical que emplea el nuevo constitucionalismo:

el constitucionalismo populista envuelve al poder político con un halo de legitimidad que lo inmuniza contra los controles del constitucionalismo clásico. Lo paradójico es que, de esta manera, se sientan las bases para que el poder se concentre y, por esta vía, los derechos (comenzando por las libertades fundamentales), contrario a lo que la propia teoría promueve, se encuentran en una situación de vulnerabilidad porque tenemos que hacer cuentas con el debilitamiento de los mecanismos y de las instituciones orientadas a la limitación del poder político. (Salazar 2013, 384)

Teóricamente, el concepto de democracia radical supone “un punto de equilibrio entre el máximo avance de la revolución democrática en un amplio rango de esferas, y la capacidad de dirección hegemónica y reconstrucción positiva de esas esferas por parte de los grupos subordinados” (Laclau y Mouffe 2001, 189). El proyecto no se basa en clases sociales (esto sería un exceso de universalismo), sino en posiciones plurales que construyan una “polifonía de voces” (Laclau y Mouffe 2001, 191). En ello justamente radica la paradoja: en la aspiración de incrementar la participación plural por medio de una dirección hegemónica. El problema es que las paradojas no tienen punto de equilibrio ni resolución, solo se desplazan en el tiempo hasta que colapsan, como el propio caso boliviano lo mostró en 2019 y como el caso venezolano lo ha venido anunciando desde hace tiempo.

Para observar qué significa democracia radical en términos concretos, la Figura 11a muestra la variedad de esferas a las que se asocia el concepto en el caso boliviano. Además del tópico clásico de las elecciones, se agregan en el caso boliviano la democracia participativa, económica, comunitaria, descolonizadora y descentralizadora. Semánticamente al menos, el catálogo es nuevo y expresa un concepto radicalmente distinto a la forma en que se comprende la democracia, por ejemplo, en la Constitución chilena, asociada a conceptos como ley, norma, principios o constitución —i.e., un registro semántico más en línea con el constitucionalismo clásico (ver Figura 11b).

En síntesis, las constituciones latinoamericanas comparten semánticas constitucionales transnacionales entre ellas y con algunas constituciones europeas, así como con la Constitución de Estados Unidos.

Componentes semánticos como la libertad, la igualdad y la democracia, propios del constitucionalismo clásico, sostienen esta posición. Cuando se observan sus diferencias, no obstante, aparecen semánticas regionales como la de la democracia radical (directa, comunitaria, de asamblea, de dirección hegemónica) que tensionan esos elementos transnacionales y generan escisiones en la semántica constitucional latinoamericana entre un constitucionalismo liberal clásico y el ‘nuevo constitucionalismo’.

5.

CONCLUSIONES

Por medio de herramientas de *digital humanities*, en este artículo he comparado la semántica de varias constituciones latinoamericanas, la Constitución de Estados Unidos y de algunos países europeos. Algunas conclusiones pueden derivarse de este análisis.

Primero, en las últimas décadas el discurso constitucional ha dejado de ser monopolio del Estado, se ha extendido a múltiples actores sociales a nivel transnacional y ha intensificado la transnacionalidad de determinados principios. Junto con esto, se producen también condensaciones que tensionan los discursos constitucionales transnacionales en una dirección particular. A estos los denomino constitucionalismo regional. El caso del nuevo constitucionalismo latinoamericano es una expresión de ello.

Segundo, más allá de la presencia transnacional de conceptos propios de la semántica constitucional como ley, derecho o constitución, la semántica constitucional que cruza diversos textos se organiza en torno a conceptos sustantivos clave del constitucionalismo clásico, tales como libertad e igualdad. También los conceptos de público, protección, democracia y pueblo tienen una presencia transnacional aunque oscilante en las constituciones analizadas. Asimismo, un énfasis en la idea de derecho internacional concentra a países como Estados Unidos, Chile, Alemania y Francia, mientras que un énfasis en el ámbito de los derechos sociales concentra a otros como Bolivia, Ecuador, Venezuela, Colombia y, estos últimos —especialmente los tres primeros— recurrentemente considerados parte del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Tercero, la diferenciación de semánticas regionales en América Latina se produce fundamentalmente por dos conceptos antitéticos: asamblea versus congreso (en el nivel político organizativo) y la idea de una democracia directa (o hegemónica en términos teóricos) versus una democracia representativa (en el nivel sustantivo). Esto separa al constitucionalismo clásico presente en países como Chile del nuevo constitucionalismo latinoamericano cuyos exponentes principales —Bolivia, Ecuador, Venezuela— quedan agrupados en un *cluster* independiente. De este modo, si bien el nuevo constitucionalismo latinoamericano, producto de su estrategia hegemónica, no ha sido eficiente en la desconcentración del poder como se lo había propuesto (y en ese sentido no logra acreditar cartas de ‘nuevo constituciona-

lismo’), semánticamente sí introduce diferencias con un fuerte correlato retórico y político estructural —es decir, con consecuencias organizativas— como acontece con los conceptos de asamblea, plurinacionalidad y la inflación de la idea de democracia hacia ámbitos no propiamente políticos.

Cuarto, el nuevo proceso constitucional chileno no tiene, sin embargo, alternativas binarias ante sí. Puede seguir apoyándose en su tradición de constitucionalismo clásico, en la transnacionalidad de los conceptos de libertad e igualdad, en el derecho internacional, en su concepto de democracia representativa y la organización política que ella propone. Y desde ahí puede observar otras tradiciones, otros énfasis y otras experiencias que apunten a mejorar la estructura inclusionaria básica de la institucionalidad chilena, sobre cuyos vacíos ya venimos discutiendo al menos durante la última década.

El nuevo proceso constitucional chileno no tiene, sin embargo, alternativas binarias ante sí.

Quinto, algunas perspectivas de investigación futura derivadas de este análisis pueden ser —entre otras distintas— las siguientes: a) una indagación sobre la semántica asociada a los conceptos de estado de derecho y debido proceso; en tanto estos conceptos condensan aspectos fundamentales de la función constitucional, su exploración puede arrojar ricas perspectivas comparadas; b) la investigación sobre la relación entre derecho internacional público (e.g., derechos humanos) y privado (e.g., derecho comercial) y las prácticas jurídicas en relación con sentencias de tribunales extranjeros o supranacionales; c) las variaciones en la semántica histórica de las constituciones; esto puede ser de especial relevancia para identificar los bordes de semánticas constitucionales domésticas como la chilena y sus transformaciones en el tiempo.

Finalmente, el análisis constitucional semántico mediante herramientas de *digital humanities* como el realizado en estas páginas, puede ser una herramienta complementaria para las perspectivas de derecho constitucional comparado que buscan observar la norma en su contexto histórico, social y cultural. Por medio de este tipo de análisis es posible especificar asociaciones conceptuales, tener una idea inicial de su relevancia transnacional y regional, así como identificar patrones semánticos y tendencias conceptuales —difícilmente reconocibles por otras vías— con potencialidad para el desarrollo de una heurística constitucional novedosa. La integración de este tipo de herramientas en las ciencias sociales en general es reciente y puede ser de especial utilidad para la investigación sociojurídica, siempre abundante en producción textual.

REFERENCIAS

- Anderson, E.** 2018. Freedom and equality. En D. Schmitz y C. Pavel (eds.), *The Oxford Handbook of Freedom*. Oxford: Oxford University Press.
- Archer, M.** 1997. *Cultura y teoría social*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Batt, H.** 2003. *Verfassungsrecht und Verfassungswirklichkeit im vereinigten Deutschland*. Wiesbaden: Springer.
- BHP** 2021. Constitution of BHP Billiton Limited. Disponible en: https://www.bhp.com/-/media/documents/ourapproach/governance/151202_limitedconstitution.pdf?la=en [25 de febrero 2021].
- Brunkhorst, H.** 2014. *Critical theory of legal revolutions*. New York: Bloomsbury.
- Brunner, O., Conze, W. y Koselleck, R.** (eds.) 2004. *Geschichtliche Grundbegriffe*. Stuttgart: Klett-Cotta.
- Cassese, S.** (ed.) 2016. *Research Handbook on Global Administrative Law*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- Cassese, S. y D'Alterio, E.** 2016. Introduction: The development of Global Administrative Law (1-21). En Cassese, S. (ed.), *Research Handbook on Global Administrative Law*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- Constitute Project** 2021. Constitution rankings. Disponible en: <https://comparativeconstitutionsproject.org/ccp-rankings/#indices> [25 de febrero 2021].
- Cordero, R.** 2019. Giving society a form: Constituent moments and the force of concepts. *Constellations* 26, 194-207. DOI: <https://doi.org/10.1111/1467-8675.12405>
- Cornell, S.** 2016. Constitutional meaning and semantic instability: Federalists and anti-Federalists on the nature of constitutional language. *American Journal of Legal History* 56(1), 21-28. DOI: <https://doi.org/10.1093/ajlh/njv025>
- Cover, R.** 1984. The Supreme Court 1982 Term. Foreword: nomos and narrative. *Harvard Law Review* 4: 4-68.
- Couso, J.** 2019. The possibilities and limits of a constitution-making. *Transnational legal order: The case of Chile* (265-282). In Shaffer, G., Ginsburg, T. y Halliday, T. (eds.), *Constitution-Making and Transnational Legal Order*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Curcó, F.** 2018. The new Latin American constitutionalism: A critical review in the context of neo-constitutionalism. *Canadian Journal of Latin American and Caribbean Studies* 43(2), 212-230. DOI: 10.1080/08263663.2018.1456141
- Durkheim, E.** 2013. *The Division of Labour in Society*. London: Palgrave Macmillan.
- Fischer-Lescano, A.** 2016. Struggles for a global Internet constitution: Protecting global communication structures against surveillance measures. *Global Constitutionalism* 5(2), 145-172. DOI:10.1017/S204538171600006X

- Flanders, J. y Jannidis, F. 2019. *The Shape of Data in the Digital Humanities. Modeling Texts and Text-based Resources*. London: Routledge.
- Gargarella, R. 2013. *Latin American Constitutionalism, 1810-2010*. Oxford: Oxford University Press.
- Gargarella, R. 2015. El 'nuevo constitucionalismo latinoamericano'. *Estudios Sociales* (25)48, 169-172.
- Gargarella, R. 2018. Sobre el 'nuevo constitucionalismo latinoamericano'. *Revista Uruguaya de Ciencia Política* 27(1), 109-129.
- Ginsburg, T. 2019. Constitutional advice and transnational legal order (26-54). In Shaffer, G., Ginsburg, T. y Halliday, T. (eds.), *Constitution-Making and Transnational Legal Order*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Häberle, P. 2002. La constitución como cultura. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 6, 177-198.
- Habermas, J. 2004. ¿Necesita Europa una constitución? (111-137). En J. Habermas, *Tiempo de transiciones*. Madrid: Trotta.
- Hetenyi, G., Lengley, A. y Szilasi, M. 2019. Quantitative analysis of qualitative data: Using Voyant Tools to investigate the sales-marketing interface. *Journal of Industrial Engineering and Management* 12(3), 393-404. DOI: <https://doi.org/10.3926/jiem.2929>
- Hunter, L. 2019. *Politics of Practice. A Rhetoric of Performativity*. Cham: Palgrave Macmillan.
- Koselleck, R. 2012. *Historias de conceptos*. Madrid: Trotta.
- Laclau, E. y Mouffe, C. 2001. *Hegemony and Socialist Strategy. Towards a Radical Democratic Politics*. London: Verso.
- Legrand, P. 2017. Jameses at play: A tractation on the comparison of laws. *The American Journal of Comparative Law* 65, 1-132.
- Leibholz, G. 1966. *Das Wesen der Repräsentation und der Gestaltwandel der Demokratie im 20. Jahrhundert*. Berlin: Walter de Gruyter & Co.
- Löwenstein, K. 1951. Verfassungsrecht und Verfassungsrealität: Beiträge zur Ontologie der Verfassung. *Archiv des Öffentlichen Rechts* 77(4), 387-435.
- Luhmann, N. 1999. *Grundrechte als Institution*. Berlin: Duncker & Humblot.
- Luhmann, N. 2002. *El derecho de la sociedad*. México DF: Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, N. 2012. *Theory of Society*. Stanford, Ca.: Stanford University Press.
- Martin, J. 2014. *Politics and Rhetoric. A Critical Introduction*. London: Routledge.
- Mascareño, A. y Mereminskaya, E. 2013. The making of world society through private commercial law. The case of the Unidroit Principles. *Uniform Law Review* 18(3-4), 447-472.

- Möllers, C.** 2016. Constitutional foundations of global administration (107-128). En Cassese, S. (ed.), *Research Handbook on Global Administrative Law*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- OMS** 2021. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7> [25 de febrero 2021].
- Ossa, J. L.** 2020. *Chile constitucional*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- PSO** 2020. Constitution of the Panamerican Sports Organization. Disponible en: <https://www.panamsports.org/wp-content/uploads/2020/09/Panam-Sports-Constitution-2020-EN.pdf> [25 de febrero 2021].
- Salazar, P.** 2013. El nuevo constitucionalismo latinoamericano: una perspectiva crítica (345-388). En L. González y D. Valadés (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo*. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Schwartz, G.** 2020. *As constituições estão mortas?: momentos constituintes e comunicações constitucionalizantes dos novos movimentos sociais do século XXI*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Shaffer, G.** (ed.) 2013. *Transnational Legal Ordering and State Change*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Shaffer, G., Ginsburg, T. y Halliday, T.** (eds.) 2019. *Constitution-Making and Transnational Legal Order*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Teubner, G.** 2011. A constitutional moment? The logics of ‘hitting the bottom’ (3-42). En P.F. Kjaer, G. Teubner y A. Febbrajo (eds.), *The financial crisis in constitutional perspective*. Oxford: Hart Publishing.
- Thornhill, C.** 2013. A sociology of constituent power: The political code of transnational societal constitutions. *Indiana Journal of Global Legal Studies* 20(2), 551-603.
- Thornhill, C.** 2016. *A sociology of transnational constitutions*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Tushnet, M.** 2016. Varieties of constitutionalism. *International Journal of Constitutional Law* 14(1), 1-5.
- Uprimny, R.** 2011. The recent transformation of constitutional law in Latin America: Trends and challenges. *Texas Law Review* 89, 1587-1609.
- Weber, M.** 2019. *Economy and Society*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Welsch, W.** 1996. *Vernunft. Die zeitgenössische Vernunftkritik und das Konzept der transversalen Vernunft*. Frankfurt: Suhrkamp.
- Wiebusch, M.** 2016. The role of regional organizations in the protection of constitutionalism. International IDEA Discussion Paper 17. Disponible en: <https://www.idea.int/es/publications/catalogue/role-regional-organizations-protection-constitutionalism> [25 de febrero 2021].



CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del CEP.

Director: Leonidas Montes L.

Editor: Juan Luis Ossa S.C.

Diagramación: Pedro Sepúlveda V.

VER EDICIONES ANTERIORES

